

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo además presente:

Primero. Que la demandante se alza en contra de sentencia que rechaza la demanda en todas sus partes, con costas, esgrimiendo al efecto que el tribunal *a quo* yerra en su decisión, puesto que, a su propio entender, su parte logró acreditar en el proceso que la medida prejudicial precautoria fue solicitada con dolo e intención de perjudicar y que la demandada profirió, en juicio, expresiones injuriosas en su contra.

Segundo. Que en segunda instancia la demandante acompañó, con citación, los siguientes documentos:

- Contrato de Servicio de Soporte y Mantenimiento de Sistemas Computacionales, celebrado con fecha 11 de septiembre de 2007 entre Tecnologías Lógicas y Banco BBVA, y Anexos respectivos.

- Contrato de Actualización de Licencias Suite AnyWhere Balances, celebrado con fecha 15 de febrero de 2010 entre Tecnologías Lógicas y Banco BBVA, y Anexos respectivos.

- Finiquito de Contrato por Prestación de Servicios, celebrado con fecha 23 de octubre de 2014 entre Tecnologías Lógicas y Banco BBVA, y Facturas respectivas.

- Contrato de Licencias de Sistemas Software Suite AnyWhere, celebrado con fecha 10 de mayo de 2010 entre Tecnologías Lógicas y Banco Internacional, y Anexos respectivos.

- Contrato de Soporte Técnico sobre el Software Suite AnyWhere, celebrado con fecha 1 de agosto de 2010 entre Tecnologías Lógicas Banco Internacional, y Anexos respectivos

- Contrato de Mantenimiento Evolutiva y Perfectiva, celebrado con fecha 1 de agosto de 2010 entre Tecnologías Lógicas Banco Internacional, y Anexos respectivos

- Término de Contrato y Finiquito, celebrado con fecha 22 de mayo de 2014 entre Tecnologías Lógicas y Banco Internacional, y Facturas respectivas.

- Factura N°2184, emitida por Tecnologías Lógicas a Banco Ripley, con fecha 1 de octubre de 2014



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFCPBHMXFTX

- Factura N°2189, emitida por Tecnologías Lógicas a Banco Ripley, con fecha 3 de noviembre de 2014. 10.

- Factura N°2196, emitida por Tecnologías Lógicas a Banco Ripley, con fecha 1 de diciembre de 2014.

- Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados entre Tecnologías Lógicas y Banco Ripley, entre el 27 de octubre de 2014 y el 3 de agosto de 2016.

- Terminación de Contratos, Declaración y Finiquito, celebrado con fecha 6 de mayo de 2015 entre Tecnologías Lógicas y Banco Ripley, y Facturas respectivas.

- Acta de Ampliación de Embargo, suscrita por Francisco González en que informa haberse constituido en Banco Ripley, trabando embargo por la suma de hasta \$175 millones de pesos aproximadamente.

- Contrato de Prestación de Servicios Tecnológicos, celebrado con fecha 2 de enero de 2008, entre Tecnologías Lógicas y Banco Security, y Anexos respectivos.

- Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados entre Tecnologías Lógicas y Banco Security, entre el 28 de octubre de 2015 y el 3 de agosto de 2016.

- Documento emitido por DICOM Equifax con fecha 26 de noviembre de 2014,

- Documento emitido por DICOM Equifax con fecha 7 de mayo de 2015.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 10 de junio de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 10 de junio de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 10 de junio de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 10 de junio de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 11 de junio de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de julio de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2014.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de enero de 2015.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de enero de 2015.

- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 19 de mayo de 2015.



Tercero. Que los documentos singularizados precedentemente en nada alteran lo decidido por el tribunal de primer grado, desde que en autos no tienen la virtud de demostrar directamente ni puede inferirse de ellos que haya existido la intención positiva de la demandada en orden a provocar perjuicio a la recurrente mediante la solicitud de medidas precautorias ni intención difamatoria, como le fue precisamente atribuido en la demanda, por lo que, compartiendo esta Corte lo resuelto por el tribunal *a quo*, se mantendrá lo decidido.

Cuarto: Que en lo tocante a la pretensión de la demandante de ser eximida de las costas a que se le condenó, la regla general que se aplica en todo tipo de materias respecto de las costas es que se condena a su pago a la parte totalmente vencida, salvo que se estime que el perdedor haya tenido motivo plausible para litigar, estando obligado el juez, en ese caso, a dar sus razones por las que justifique tal exención.

En consecuencia, la decisión de condenar en costas a la parte demandante aparece como ajustada al mérito del proceso y consecuentemente no se acogerá su pretensión, en tanto se comparte lo decidido por el tribunal de primera instancia que no existió motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma**, en lo apelado, la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-23.467-2019.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

Redacción del Ministro suplente señor López, quien no firma por haber cesado su suplencia.

Civil N°2684-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFCPBHMXFTX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFCPBHMXTX